

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”.

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001023/2022-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **dos de mayo de dos mil veinticuatro**.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/001023/2022-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos de **Servicios de Salud de Morelos**; y,

## RESULTANDO

1. El **trece de diciembre de dos mil veintiuno**, la persona recurrente presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio **170357121000510**, a **Servicios de Salud de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Solicitamos el contrato  
SSM-DOCM-2019-13  
con sus anexos y facturas.” (sic)*

**Medio de acceso:** A través del Sistema Electrónico.

2. Encontrándose dentro del plazo legal concedido para tal efecto, en fecha **once de enero de dos mil veintidós**, el sujeto obligado, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga prevista en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Morelos<sup>1</sup>.

3. Ante la falta de respuesta, el **treinta y uno de enero de dos mil veintidós**, la persona promovente a través del Sistema Electrónico, presentó recurso de revisión en contra de **Servicios de Salud de Morelos**, mismo que quedó registrado en este Instituto el diez de octubre de dos mil veintidós, bajo el folio de control **IMIPE/004959/2022-X**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

*“No se entrega la información. No se garantiza el derecho de acceso a la información. Se responde con una solicitud de prórroga, pero se debipo entregar la información ya que venció el plazo.” (Sic)*

<sup>1</sup> **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”.*

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001023/2022-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

4. De manera extemporánea, el **diez de febrero de dos mil veintidós**, el sujeto aquí obligado, mediante Sistema Electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información materia del presente asunto.

5. En fecha **doce de octubre de dos mil veintidós**, el entonces Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión intentado en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

6. Mediante auto de fecha **trece de octubre de dos mil veintidós**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/001023/2022-II**; otorgándole siete días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos**, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

7. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, el **cinco de junio de dos mil veintitrés**, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

8. Mediante acuerdo de fecha **quince de junio de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

9. De manera extemporánea, el **quince de junio de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/004825/2023-VI**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número **SSM/DPyE/UT/2067-02/2023**, de fecha **catorce del mismo mes y la misma anualidad**, a través de cual, el **maestro Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”.

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001023/2022-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

**10.** Por auto de fecha **doce de abril de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, acordó lo siguiente:

“...  
**ÚNICO.** Se pone a la vista de la persona recurrente la información del oficio **SSM/DPyE/UT/2067-02/2023** recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/004825/2023-III**, de **fecha catorce de junio de dos mil veintitrés**, signado por **Benjamín López Ángeles, Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos**, así como sus respectivos anexos en **versión pública**. Lo anterior, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga. Cabe mencionar que en caso de que el recurrente no se pronuncie respecto de la información que le fue puesta a la vista a través de la presente actuación, dentro de los plazos establecidos, esta autoridad procederá al estudio conforme a sus atribuciones, y acordara lo conducente.  
...” (sic).

**11.** En fecha **dieciocho de abril de dos mil veinticuatro**, a través del correo electrónico que proporcionó el recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, se notificó el acuerdo citado en el numeral anterior, así como la información proporcionada por el sujeto aquí obligado, a efecto de que se manifestara al respecto; siendo así que el veintidós del mismo mes y la misma anualidad, se recibió en este Instituto el correo electrónico, mediante el cual el recurrente se pronunció respecto de la información que se le puso a la vista, aludiendo lo siguiente:

“Por este medio informamos que aceptamos la información del recurso RR/001023/2022-II.” (sic)

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

## CONSIDERANDO

**I.- COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”.

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001023/2022-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, en términos del artículo 3, del Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos<sup>2</sup>, **Servicios de Salud de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

**II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** Una vez identificado a **Servicios de Salud de Morelos**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

**1.- El sujeto obligado clasifique la información.**

2.- Declare la inexistencia de la información.

3.- Declare su incompetencia.

**4.- Considere que la información entregada es incompleta.**

5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.

**6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.**

7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.

8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.

9.- Por los costos o tiempos de entrega.

10.- La falta de trámite de la solicitud.

11.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.

12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.

<sup>2</sup> **Artículo 3.** Servicios de Salud de Morelos, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Morelos, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y que, además de lo previsto en su Decreto de creación, tiene como objeto prestar servicios de salud a la población en general, así como instrumentar los Programas Asistenciales, otorgamiento de subsidios a instituciones de asistencia no lucrativas y administrativas y administrar la Beneficencia Pública Estatal, en cumplimiento a lo dispuesto por las Leyes General y Estatal de Salud y por el Acuerdo de Coordinación.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”.

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001023/2022-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizaron los supuestos **primero, cuarto y sexto**, toda vez que **Servicios de Salud de Morelos**, de manera extemporánea, otorgó respuesta parcial a la solicitud de información, al tiempo de eliminar diversos datos considerados como información pública.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

**III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

*...*

*III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;*

*V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*

*VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*

*VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”(sic)*



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”.

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001023/2022-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

En mérito de lo descrito, mediante proveído de **quince de junio de dos mil veintitrés**, dictado por el Comisionado Ponente, ante la fe del Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

En ese sentido, cabe precisar, que en el caso en concreto, la persona recurrente no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, de manera extemporánea, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>3</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** En el presente nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Así pues, el **maestro Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos**, a fin de garantizar el derecho de acceso de la persona promovente y de solventar el presente medio de impugnación, mediante el oficio número **SSM/DPyE/UT/2067-02/2023**, de fecha **catorce de junio de dos mil veintitrés**, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante Local, al día siguiente, y al cual se le asignó folio de control número **IMIPE/004825/2023-VI**, anexó las siguientes documentales:

a) Oficio número **SSM/DPyE/SDI/048/2023**, con fecha **nueve de junio de dos mil veintitrés**, a través del cual, el **arquitecto José Simón Quintana Mizrahi, Subdirector de Desarrollo Institucional de Servicios de Salud de Morelos**, manifestó:

“ ...

*Aunado a ello, me permito anexar al presente de manera electrónica:*

I. *Archivo que contiene la respuesta a la solicitud de información con folio 170357121000510,...*

*...” (sic)*

b) Contrato número SSM-DOCM-2019-13, el cual consta de un total de siete fojas tamaño carta, útiles por ambas de sus caras.

---

<sup>3</sup>**ARTÍCULO 76.-** *La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.*



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”.

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001023/2022-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

c) Factura con número de folio 2793, emitida por concepto de *“Mantenimiento Correctivo a una Secadora y Lavadora del Hospital General de Jojutla, una Lavadora y una Secadora del Hospital General de Temixco, una Secadora del Hospital Comunitario de Puente de Ixtla”*; y, por un monto de \$368, 464.64 (Trescientos Sesenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 64/100 M.N.).

Así pues, de un análisis a la información proporcionada por parte de **Servicios de Salud de Morelos**, se advierte que, la misma guarda relación y congruencia con la información solicitada, lo anterior en virtud de que la hoy persona recurrente, precisó allegarse de: *“Solicitamos el contrato SSM-DOCM-2019-13 con sus anexos y facturas.”* (sic); y, el sujeto obligado, otorgó respuesta a este Instituto a través del **arquitecto José Simón Quintana Mizrahi, Subdirector de Desarrollo Institucional**, quien a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del particular y solventar el presente medio de impugnación, remitió el contrato identificado con el número **SSM-DOCM-2019-13**, celebrado entre el sujeto aquí obligado y el proveedor denominado como “Multiservicios a Hospitales e Industrias”, teniendo como persona física a Paciano Montes de Oca Ramírez, tal como se lee en dicho contrato.

Aunado a lo anterior, el Subdirector de Desarrollo Institucional, remitió un comprobante fiscal emitido por la cantidad de \$368, 464.64 (Trescientos sesenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 64/100 M.N.), como pago de *“Mantenimiento Correctivo a una Secadora y Lavadora del Hospital General de Jojutla, una Lavadora y una Secadora del Hospital General de Temixco, una Secadora del Hospital Comunitario de Puente de Ixtla”*; tal como se aprecia en el rubro de “Descripción” del mismo comprobante fiscal.

En tal tesitura, el sujeto obligado, ha proporcionado la información que es del interés de la persona recurrente, -cuya falta de entrega dentro de los plazos establecidos, así como el eliminar datos que refieren a información pública, dio origen a la presentación de este medio de impugnación- pues del contenido de la misma, se advierte que se proporciona el contrato con el número identificado por el ahora promovente, así como la factura correspondiente a dicho contrato.

Dicho lo anterior, el Comisionado Ponente, mediante acuerdo de fecha **doce de abril de dos mil veinticuatro**, determinó poner a la vista del particular la información remitida por el sujeto obligado dentro del expediente en que se actúa, ello para que se manifestara sobre el contenido de la misma o aportara mayores elementos objetivos que permitieran a este Instituto continuar con los requerimientos procedentes. En mérito de lo anterior, el **dieciocho de abril**



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”.

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001023/2022-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**de dos mil veinticuatro**, se notificó al particular el acuerdo antes aludido, así como la información remitida por el sujeto aquí obligado, a través del medio designado para recibir notificaciones, y el veintidós próximo, se recibió en este Instituto el correo electrónico, a través del cual el recurrente se pronunció respecto de la información que se le puso a la vista, **aludiendo que se encuentra conforme con la información proporcionada.**

Ahora bien, sin ser óbice de lo anterior, la documentación –*contrato*- proporcionada por **Servicios de Salud de Morelos**, contiene información confidencial; en ese sentido tenemos que respecto a los datos referentes a **CURP, folio de acta de nacimiento, clave de elector y número del Registro Patronal IMSS** del proveedor, son efectivamente susceptibles de restringirse, toda vez que, los mismos hacen identificable y ubicable la persona; lo anterior, atendiendo a lo señalado por los artículos 3, fracción XXVII, 87 y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto por el ordinal 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que a la letra refieren lo siguiente:

**“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:**

...

**XXVII. Información Confidencial**, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

**Artículo 87. Se considera información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello de conformidad con lo dispuesto por las Leyes o los Tratados Internacionales.*



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”.*

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001023/2022-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**Artículo 91.** *Las entidades y servidores públicos están obligados a resguardar toda la información de carácter personal y no podrán entregarla a quien la solicite, salvo autorización expresa de la persona directamente afectada o de su representante legal.*

**Artículo 116.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

#### **ARTÍCULO 16.**

...

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”*

Expuesto lo anterior, cabe señalar que la entrega de la información se llevó a cabo en una **versión pública**, es decir testando los datos relativos a **CURP, folio de acta de nacimiento, clave de elector y número del Registro Patronal IMSS** del proveedor, pues constituyen información confidencial. Al respecto, se citan textualmente el artículo 3, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como los ordinales 3, fracción XXI, y 111 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales dicen:

**“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:**

**XXV. Versión Pública**, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;

**Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:**



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”.

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001023/2022-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

...

**Versión Pública:** Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

**Artículo 111.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

En tal tesitura, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

**I. Sobreseerlo;**

**II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o**

**III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.**

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

**II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;**

...”

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con la información proporcionada por **Servicios de Salud de Morelos**.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente –*la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos, así como ante la clasificación y entrega incompleta*- y se concreta el cumplimiento por parte de **Servicios de Salud de Morelos**, su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”.

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001023/2022-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Registro No. 168489

Localización:

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.**

*De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.*

*De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad.*

*Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.** Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

*Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.*

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por lo expuesto en el considerando IV, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

**SEGUNDO.-** Un vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.



**“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”.**

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001023/2022-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

## **CÚMPLASE.-**

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia**, así como al **Subdirector de Desarrollo Institucional**, ambos de **Servicios de Salud de Morelos**; y, a la persona recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.

**DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA  
FLORES CARREÑO**  
COMISIONADA

**MAESTRA EN DERECHO XITLALI GOMEZ  
TERÁN**  
COMISIONADA

**DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ**  
COMISIONADO

**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO**  
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira

JAAB

